

ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MEDIANTE LA INSTALACIÓN DE QUIOSCOS Y OTROS, EN LAS VIAS PÚBLICAS Y ESPACIOS LIBRES DE LA CIUDAD DE ALMERIA

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.-OBJETO.

1. La presente ordenanza tiene por objeto la instalación y funcionamiento de los quioscos destinados a venta de prensa, cafetería-bar, helados, cupones pro-ciegos, flores, cabinas telefónicas, cabinas fotográficas, vitrinas-congelador, máquinas expendedoras adjuntas a quiosco-bar y cualesquiera otros artículos que tradicionalmente se comercializan en estos establecimientos y que expresamente autorice el Ayuntamiento, ubicados en las vías y espacios libres de la ciudad de Almería.

2. Esta ordenanza regula los derechos y obligaciones de sus titulares, el régimen jurídico y sancionador aplicable, así como las medidas de protección del dominio público.

Artículo 2.-FUNDAMENTO.

Se fundamenta la competencia municipal en la materia en la Ley 7/1985 de 2 de abril, Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, así como en la Ley 7/1999 de 29 de septiembre de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, en la Ley 33/2003 de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por RD 1372/1986 de 13 de junio y Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto 17 de junio de 1955 .

Artículo 3.-ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El ámbito de aplicación de esta ordenanza se circunscribe a las calles, plazas, soportales y pasajes que formen parte del sistema viario del término municipal, así como a los espacios libres abiertos al uso público, todos ellos independientemente de su titularidad y se concreta en actividades que supongan su ocupación y en las distintas modalidades que se regulan.

Se entiende por espacios libres a los efectos de esta Ordenanza, además de los calificados como tal por el P.G.O.U, los interiores a alineaciones resultantes de una ordenación de edificación abierta.

La presente Ordenanza es de obligado cumplimiento en todo el término municipal de Almería.

Artículo 4.-ORDENACIÓN DE PLAZAS.

En plazas, espacios libres y jardines se dispondrán los quioscos objeto de esta Ordenanza de forma que queden integrados en la ordenación de dichos espacios, sin atenderse al régimen de distancia fijado en los artículos siguientes.

En pasos, itinerarios peatonales y proximidades a obstáculos se deberán respetar las distancias establecidas en la normativa vigente de accesibilidad en el urbanismo y la edificación.

Artículo 5.-CONCEPTO DE QUIOSCO.

Son aquellos muebles e inmuebles urbanos que tienen como finalidad el ejercicio de una actividad de tipo mercantil que se desarrolla en las vías y espacios libres estando sujetos a concesión administrativa.

Podrán tener como objeto de venta: Prensa, quiosco-bar, flores, helados o cualquier otro no especificado.

Artículo 6.-CLASES DE QUIOSCOS.

a) Según sea el sistema constructivo empleado:

- a.1) Los realizados in situ mediante las correspondientes obras de fábrica u otras técnicas constructivas.
- a.2) Los fabricados en talleres que para su instalación no precisan realizar obras de fábrica.

b) Por el objeto de venta:

- b.1) Quioscos de prensa, revistas y publicaciones.
- b.2) Quioscos-bar.
- b.3) Quioscos de flores.
- b.4) Quioscos de helados.
- b.5) Quioscos de comida rápida.
- b.6) Quioscos de otros objetos no especificados.

c) Por la situación de las instalaciones:

- c.1) En vías y espacios de dominio público.
- c.2) En terrenos de titularidad privada.

d) Por el sistema de otorgamiento:

- d.1) Por licencia.
- d.2) Por concesión administrativa.

Artículo 7.- REQUISITOS COMUNES DE EMPLAZAMIENTO, UBICACIÓN Y TIPOLOGÍA CONSTRUCTIVA:

Una vez obtenida la oportuna autorización y antes de la implantación material del quiosco, deberá comunicarse la fecha y hora en que se va a proceder a la misma, al objeto de que por parte de los Servicios Técnicos de la Delegación de Área que tenga la competencia se proceda al replanteo del lugar exacto. Dicha comunicación deberá tener entrada en el Área con un plazo de tres días de anticipación como mínimo.

Al finalizar el acto se firmará acta de replanteo por parte del promotor de la actividad, el técnico redactor del proyecto y el técnico municipal encargado de supervisar la ubicación.

En caso de producirse alguna alteración de la ubicación, del quiosco respecto de la aprobada en proyecto, deberá reflejarse en el acta indicando nuevas distancias a referencias, así como deberán indicarse explícitamente los motivos de la mencionada alteración.

El adjudicatario de la concesión o licencia, habrá de realizar a sus expensas las obras necesarias para la instalación del quiosco, así como la reposición o desplazamiento si fuese necesario de servicios afectados.

DIMENSIONES Y TIPOLOGÍA CONSTRUCTIVA:

En todo caso, el quiosco habrá de reunir los siguientes requisitos:

1) La superficie de la vía pública objeto de la concesión o licencia en su caso, no excederá de 21 metros cuadrados, que deberán distribuirse en función de la geometría del espacio a ocupar de manera que quede lo más integrado posible.

2) En el caso de ampliaciones de quioscos ya instalados se estará a lo dispuesto por criterio municipal.

3) Para la evaluación de estas ampliaciones se tendrá en cuenta, como relación no exhaustiva:

- Su ubicación y encaje en el espacio público que pretende ocupar.

- El estar situado en zonas de especial tratamiento, como son zonas de afectadas por entornos B.I.C., zonas de dominio público o por edificaciones de especial singularidad o valor artístico cultural.
- Proximidad a viviendas con las que se pudiera interferir generando molestias de olores o ruidos.
- Afectación a itinerarios accesibles de peatones, así como a la visibilidad del tráfico rodado y señalizaciones ya sean de tráfico o publicitarias.

4) Los quioscos deberán disponer de un espacio de almacenamiento para guardar los enseres y materiales propios de la actividad del mismo, este espacio podrá ser:

- a) Subterráneo: deberá limitarse a la superficie del quiosco y el acceso será desde el interior del mismo o desde una puerta lateral, no pudiéndose quedar escaleras o huecos en el perímetro del quiosco.
- b) Superior: se permitirá la construcción de un espacio hueco tipo altillo al cual se deberá acceder desde el interior del quiosco, la altura total del quiosco más el altillo en ningún caso podrá superar los 4 metros. El acceso al mismo será desde el interior del quiosco con escalera escamoteable o dispositivo análogo.

5) Después de la jornada de trabajo, la superficie no ocupada por la edificación del quiosco deberá quedar libre de todo material y en perfectas condiciones de limpieza y ornato.

6) En los quioscos que no precisen obras de fábrica, su estructura será totalmente desmontable, debiendo presentarse croquis y boceto del quiosco que se pretende instalar, estando este constituido por materiales resistentes a intemperie y que garanticen la seguridad e higiene de la instalación.

Así mismo a criterio municipal deberá quedar integrado en la zona en la que se pretende instalar.

7) Las acometidas de las instalaciones que precise se realizarán a través del subsuelo y el coste de las mismas correrá a cargo del adjudicatario.

8) Su forma y estructura serán las que determine el Ayuntamiento en cada caso.

9) No podrán sobresalir elementos tipo chimeneas de evacuación de humos o cajones de ventilación-extracción de aire, estos elementos deberán integrarse en el diseño del quiosco.

10) Se autorizará la instalación de toldos laterales de sombra del tipo extensibles que deberán quedar recogidos al final de la jornada, la altura de éste elemento deberá quedar a 2,10 m. del nivel del suelo. No se autorizará la ejecución de cerramientos con ayuda de estos toldos y parámetros verticales del tipo lona o cualquier otro material anclados al suelo.

11) Deberán ubicarse las rejillas de ventilación extracción en zonas donde se produzca la mínima interferencia y molestia ya sea por ruidos y/o olores a los vecinos, para esto se estará a lo indicado por los técnicos municipales.

12) La situación general de los quioscos en las aceras será en su tercio exterior de forma que su frente de venta mire hacia la edificación, quedando una anchura entre el quiosco y la edificación de al menos 2,50 m. libres, sus elementos más salientes, una vez desplegados, se deben situar a un mínimo de 0,50 m. del bordillo y de 2,00 metros de los cuerpos o elementos salientes de las edificaciones y de otros muebles urbanos.

13) En cualquier caso se respetarán las anchuras mínimas y dimensiones de paso para itinerarios accesibles establecidas en la normativa vigente para personas con discapacidad o movilidad reducida.

14) Los nuevos establecimientos deberán disponer de todos los requerimientos establecidos en la normativa de accesibilidad para personas con discapacidad o movilidad reducida vigente, como mínimo deberán disponer de:

- baño minusválidos.

- barra de minusválidos.
- grifería y tiradores adaptada, etc....

15) Deberán dejarse completamente libres para su utilización inmediata, si fuera preciso, por los servicios públicos correspondientes:

- Las entradas a galerías de servicios visitables.
- Las bocas de riegos e incendios (Serán de aplicación las Normas de protección contra incendios)
- Los registros de alcantarillado.
- Las paradas de transporte público regularmente establecido.
- Los aparatos de registro y control de tráfico
- Los centros de transformación y arquetas de registros de los servicios públicos.
- Las áreas de influencia o maniobra de todos los anteriores.

16) Igualmente, no deberán colocarse de modo que dificulten la visión y/o maniobra de entrada o salida en vados permanentes de vehículos, ni de vehículos en circulación.

17) En lo referente a la instalación de sillas, veladores y terrazas se estará a lo dispuesto de la ordenanza vigente de éstas instalaciones. Dicha autorización constituirá un expediente independiente del de la autorización del quiosco.

18) Los elementos publicitarios no podrán sobresalir de los paramentos de quiosco en más de 30cm por su parte superior y deberán estar enrasados en los paramentos laterales y no se permitirá la instalación de los mismos en los alrededores del quiosco.

19) Los quioscos que desarrollen la misma actividad, guardarán una distancia mínima entre sí de 250 m., reduciéndose ésta a un mínimo de 100 m. cuando sus objetos de venta sean diferentes.

Se exceptúan de lo anterior los Pedestales de helados y los quioscos-bar ubicados en parques y plazas.

En estos casos, debido a sus especiales circunstancias de ubicación, las distancias mínimas se determinarán por los Técnicos Municipales en cada caso concreto.

Artículo 8.-LIMITACIONES GENERALES.

En aplicación de las Normas Técnicas vigentes para la accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte, toda ocupación de calles y espacios libres reguladas por las presentes Ordenanzas deberán cumplir fundamentalmente las siguientes condiciones:

- 1) El ancho mínimo libre de itinerarios destinados al paso de peatones, así como en aceras será de 1,50 m.
- 2) Los elementos volados de los quioscos, tendrán su borde inferior a una altura superior a 2,10 m.
- 3) No existirán obstáculos verticales en ningún punto de la superficie que comprenda un paso de peatones.
- 4) No podrán sobresalir elementos tipo chimeneas de evacuación de humos o cajones de ventilación-extracción de aire, estos elementos deberán integrarse en el diseño del quiosco.
- 5) La ocupación de las vías y espacios libres no podrá obstaculizar el acceso a edificios, locales, instalaciones públicas y recintos cerrados, ni podrá impedir o dificultar la visualización de señales de tráfico, debiéndose cumplir en todo caso, la normativa sobre obras e instalaciones que impliquen afección a la vía pública.

Artículo 9.-DOCUMENTACIÓN TÉCNICA A PRESENTAR PARA CONSTRUCCIONES DE NUEVOS QUIOSCOS Y MODIFICACIONES DE LOS QUIOSCOS YA IMPLANTADOS:

La documentación técnica mínima a presentar, sin perjuicio de otra documentación que pudiera ser solicitada en los pliegos de prescripciones técnicas es:

Proyecto de Actividad/Proyecto Constructivo, según proceda, redactado por técnico competente que deberá incluir como mínimo:

a) Memoria de proyecto en la que se describa:

- Objeto de la actividad (quiosco-bar, prensa, etc.).
- Maquinaria, equipos y proceso productivo a utilizar.
- Materiales empleados, almacenados y producidos, señalando las características de los mismos que lo hagan potencialmente perjudiciales para el medio ambiente.
- Riesgos ambientales previsibles y medidas correctoras propuestas, indicando el resultado final prevista en situaciones de funcionamiento normal y en caso de producirse anomalías o accidentes.

Como mínimo en relación con:

- i) Ruidos y vibraciones.
- ii) Emisiones a la atmósfera.
- iii) Utilización del agua y vertidos líquidos.
- iv) Generación, almacenamiento, y eliminación de residuos.
- v) Almacenamiento de productos.

-Cálculos y justificaciones del cumplimiento de la normativa vigente para los elementos estructurales de la instalación así como para las instalaciones eléctrica y de fontanería y de cualquier otra que se pretenda implantar.

- Justificación del cumplimiento de la normativa vigente de accesibilidad.
- Justificación del cumplimiento de la normativa vigente de carácter medio ambiental.
- Estudio Básico de Seguridad y Salud o Estudio de Seguridad y Salud según proceda.
- Pliego de Condiciones.
- Presupuesto de ejecución por partidas y capítulos.

b) Plano de situación a escala 1/1000 respecto de la cartografía del PGOU, aclarando el número de plano concreto donde se encuentra la ubicación.

c) Plano de emplazamiento a escala 1/200 con localización de la instalación, en el que se detallará:

- La dimensiones del establecimiento.
- El ancho de calle, acera o lugar de la vía pública donde se pretende la instalación.
- Ubicación de todos los accesos a viviendas o locales colindantes, con indicación de sus dimensiones.
- Ubicación de las arquetas de instalaciones señales y demás infraestructuras existentes donde se pretende instalar.

d) Planos de la actividad:

- Maquinaria, equipos y proceso productivo a utilizar.
- Materiales empleados, almacenados y producidos, señalando las características de los mismos que los hagan potencialmente perjudiciales para el medio ambiente.
- Riesgos ambientales previsibles y medidas correctoras propuestas, indicando el resultado final prevista en situaciones de funcionamiento normal y en caso de producirse anomalías o accidentes.

Como mínimo en relación con:

- i) Ruidos y vibraciones.
- ii) Emisiones a la atmósfera.
- iii) Utilización del agua y vertidos líquidos.
- iv) Generación, almacenamiento, y eliminación de residuos.
- v) Almacenamiento de productos.

e) Planos de justificación del cumplimiento de la normativa de accesibilidad.

f) Planos de justificación del cumplimiento de la normativa de protección contra incendios.

g) Cuantos documentos considere oportunos presentar el titular de la actividad para la aclaración o mejor entendimiento de las características de la instalación que se pretende implantar.

TÍTULO I

RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 10.-DIFERENTES USOS DEL DOMINIO PÚBLICO.

1. La utilización de los bienes de dominio público puede adoptar las modalidades siguientes:

a) El uso común general es aquél que corresponde por igual a todas las personas, cuando no concurren especiales circunstancias, sin que la utilización por parte de unos impida la de otros.

b) El uso común especial es aquél en el que concurren circunstancias singulares de peligrosidad, intensidad de uso u otras similares.

c) El uso privativo es el constitutivo por la ocupación de una porción de dominio público de modo que limite o excluya la utilización por los demás.

2. Se considera uso común especial el realizado por los quioscos que son cedidos de manera provisional y por poca duración, (no más de 4 meses) ya sea por causa de temporada estival, por festividad o cualquier otra circunstancia. En todo caso, se considera uso común especial el de:

- Quioscos de helados
- Quioscos de comida rápida.
- Quioscos de venta de otros objetos no especificados cuya actividad sea provisional y por poca duración.

3. Se considera uso privativo el realizado por aquellos quioscos cuyas instalaciones requieren de obra y son instalaciones fijas en orden a su permanencia y estabilidad en el uso concedido. En todo caso, se considera que hacen uso privativo los siguientes:

- Quioscos de prensa, revistas y publicaciones.
- Quioscos-bar.
- Quioscos de flores.
- Quioscos de venta de otros objetos no especificados cuya actividad tenga vocación de permanencia.

4. Las instalación y uso de terrazas, entendiéndose por tales un conjunto de mesas con sus correspondientes sillas, que pueden ir acompañadas de instalaciones auxiliares, se regulará de acuerdo a la Ordenanza Reguladora de la Instalación y Uso de Terrazas en Espacios Públicos vigente. Estas instalaciones así como las vitrinas-congeladoras y máquinas expendedoras instaladas en los quioscos-bar, se consideran uso común especial y estarán sujetos a licencia otorgada por la Delegación de Área que tenga la competencia, previo pago de las tasas establecidas en la Ordenanza Fiscal.

Artículo 11.-EJERCICIO DE LOS USOS.

1. El uso común especial se sujetará a licencia.
2. El uso privativo requerirá el otorgamiento de concesión administrativa.

Artículo 12.- PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN.

1. Instalación de quioscos en dominio público:

A) Uso común especial sujeto a licencia: El otorgamiento de esta licencia se realizará directamente, salvo que por cualquier circunstancia se limitase su número, en cuyo caso se otorgarán por licitación, y si no fuese posible esta, porque todos los autorizados hubieren de reunir las mismas condiciones, se otorgarán por sorteo, si otra cosa no se hubiese establecido en las condiciones por las que se rigen.

B) Uso privativo sujeto a concesión: Las concesiones administrativas se otorgaran mediante licitación y conforme a los pliegos de condiciones que se establezcan, y con una vigencia de 4 años prorrogables, no pudiendo superar las sucesivas prórrogas 30 años en total¹.

2.-Cuando se produzcan vacantes, o cuando con motivo de la apertura de nuevas urbanizaciones se genere espacio para nuevas ubicaciones objeto de aprovechamiento con quioscos, el Excmo. Ayuntamiento de Almería hará público el Pliego de Condiciones que regirá el concurso público para la adjudicación de nuevas licencias.

Cuando no proceda la adjudicación definitiva del contrato al licitador que hubiese resultado adjudicatario provisional por no cumplir éste las condiciones necesarias para ello, antes de proceder a una nueva convocatoria el Ayuntamiento de Almería podrá efectuar una nueva adjudicación provisional al licitador o licitadores siguientes, por el orden en que hayan sido clasificadas sus ofertas, siempre que ello fuese posible y que el nuevo adjudicatario haya prestado su conformidad, en cuyo caso se concederá a éste un plazo de diez días hábiles para cumplimentar lo señalado en el párrafo segundo del presente apartado.

Cada quiosco tendrá un solo titular y cada persona sólo podrá ser titular de una licencia. No se podrá conceder más de una licencia a las personas que integren una misma unidad familiar.

El adjudicatario definitivo, y previo a la realización de la construcción, instalación u obra, deberá abonar el importe correspondiente a la Tasa por Licencias Urbanísticas así como el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

En caso de prórroga de los plazos establecidos para la ejecución de las obras, será imprescindible y preceptivo el pago de la correspondiente cuota establecida en la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Licencias Urbanísticas, señalado para este fin.

Artículo 13.-ADJUDICATARIOS².

Podrán ser adjudicatarios toda aquella persona mayor de edad y que no haya alcanzado la reglamentaria edad de jubilación y no posean, ni él ni su cónyuge, ninguna otra instalación o quiosco en explotación.

Igualmente podrán ser adjudicatarios las personas jurídicas, no pudiendo éstas ser titulares de más de un quiosco en el término municipal.

Artículo 14.-REVERSIÓN.

Cuando finalice el plazo de la concesión las instalaciones revertirán al Ayuntamiento, debiendo el adjudicatario entregarlas en buen estado de conservación, cesando en el uso privativo del dominio público.

Artículo 15.-EXTINCIÓN.

Las concesiones sobre el dominio público no podrán exceder de 30 años, y se extinguen:

- a) Por vencimiento del plazo.
- b) Por pérdida física o jurídica del bien sobre el que han sido otorgadas.

¹ Apartado redactado conforme al Acuerdo plenario de fecha 31 de marzo de 2014.

² Artículo redactado conforme al Acuerdo plenario de fecha 31 de marzo de 2014.

- c) Por desafectación del bien.
- d) Por mutuo acuerdo.
- e) Por revocación.
- f) Por resolución judicial.
- g) Por renuncia del concesionario.
- h) Por caducidad.
- i) Por no ejercer la actividad durante tres meses consecutivos.
- j) Por fallecimiento del titular o incapacidad laboral que inhabilite para el ejercicio de la actividad del titular, en caso de persona jurídica, por extinción de la entidad, salvo que en estos supuestos se formalice transmisión de la licencia.
- k) Por incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para la obtención de la licencia.
- l) Por incumplimiento del plazo de instalación y prórroga en el caso de haber sido autorizada.
- m) Por cualquier otra incluida en el Pliego de Condiciones Económicas Administrativas de la concesión.

La extinción de la concesión o licencia produce como efecto la obligatoriedad para el adjudicatario de la retirada de la instalación del espacio público ocupado, devolviendo éste al estado anterior a la concesión o licencia.

TÍTULO II DE LA ACTIVIDAD

Artículo 16.-OBLIGACIONES DELADJUDICATARIO.

1º) Realizar por su cuenta las obras relativas a la construcción y colocación del Quiosco y sus instalaciones, de conformidad con la Ordenanza reguladora para la instalación de Quioscos en la vía pública.

2º) La apertura y normal funcionamiento del Quiosco, habrá de tener lugar dentro del plazo de tres meses, a partir del día siguiente al de su adjudicación. Transcurrido dicho plazo y previa audiencia del interesado, en los plazos reglamentarios quedará, en su caso, anulada la concesión. La Alcaldía-Presidencia a través de Resolución, podrá fijar el horario de los Quioscos existentes en la vía pública.

3º) Abonar el importe de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado en los bienes de dominio público a que se refiere la concesión.

4º) Los Quioscos podrán permanecer cerrados, un día a la semana y cerrar un mes por vacaciones, debiendo aprobarse por el Órgano competente del Ayuntamiento, a fin de garantizar el servicio que se presta por los mismos.

5º) Expende sólo aquellos artículos a que se refiera la concesión concedida.

6º) Mantener en buen estado de conservación el espacio de dominio público que utilice, según le haya autorizado el Órgano competente del Ayuntamiento. De este modo, los titulares de las concesiones deberán mantener las instalaciones y cada uno de los elementos que las componen, así como la porción de espacio urbano afectada, en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.

A tales efectos, será requisito indispensable para el titular de la instalación disponer de los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de los residuos que puedan ensuciar el espacio público.

No se permitirá almacenar o apilar productos o materiales junto a los quioscos, así como residuos generados por la propia instalación, tanto por razones de estética y decoro como por higiene.

Al final de cada jornada comercial, el concesionario deberá dejar limpio de residuos y desperdicios su emplazamiento y zonas adyacentes.

7º) Respetar el objeto de la concesión y los límites establecidos en la misma. El concesionario no podrá destinar el quiosco a otras actividades distintas ni aún en el supuesto de que éstas sean compatibles con la permitida por la concesión sin previa autorización.

8º) El concesionario podrá solicitar el cambio de actividad con las siguientes limitaciones:

- No se podrá cambiar la actividad en los primeros 4 años de concesión.
- No se podrá cambiar la actividad más de una vez dentro del periodo de vigencia de las prórrogas.
- No se autorizará el cambio de actividad a la de café-bar.
- No se podrán autorizar aquellos cambios que conlleven el incumplimiento del artículo 7.8 de la presente ordenanza.
- Para la obtención de la correspondiente autorización será preciso no tener ningún tipo de deuda con la Administración Municipal, así como el previo pago de las tasas estipuladas por las Ordenanzas Fiscales.

Las solicitudes serán estudiadas por la Delegación del Área que tenga la competencia, quien resolverá sobre la procedencia de las mismas.

9º) Garantizar a los particulares el derecho a las adquisiciones mediante el abono de las contraprestaciones que correspondan, respetando el principio de no discriminación.

10º) Explotar de manera personal la actividad a que se destine el quiosco, si bien será lícito que tal actividad pueda ser ejercida por familiares, en caso de enfermedad del concesionario.

Igualmente, cuando la propia aptitud del titular o el volumen de la actividad desarrollada por el mismo lo requiriese, podrá explotarlo conjuntamente con un auxiliar expresamente autorizado por el Órgano competente del Ayuntamiento y debiendo cumplir con el resto de obligaciones que establezcan otras Administraciones. Cuando el adjudicatario de la concesión sea una persona jurídica deberá comunicar al Ayuntamiento quien será la persona física que se encuentre al cargo del quiosco, debiendo cumplir igualmente con el resto de obligaciones que establezcan otras Administraciones.

11º) Los contratos de los servicios de las acometidas de agua, saneamiento y electricidad serán de cuenta del titular de la licencia o concesión y deberá celebrarse con las compañías suministradoras del servicio, canalizándose en todo caso de forma subterránea.

12º) Darse de alta en la matrícula del impuesto de actividades económicas, así como atender al pago de los demás tributos que correspondan por la actividad que se desarrolle en el quiosco.

13º) Solicitar autorización para cualquier modificación que suponga una ampliación o reducción de la superficie sobre la instalación que ya tienen, así como cambio del modelo existente.

14º) Pago puntual de la Tasa.

15º) Colocar en sitio visible la tarjeta identificativa o título habilitante de ser adjudicatario.

16º) Contratar por su cuenta los Seguros que cubra los riesgos que se pueden producir en el ejercicio de sus actividades.

Artículo 17. -DERECHOS Y DEBERES DEL AYUNTAMIENTO.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones que se señalan en la presente Ordenanza, o que se imponga con motivo del otorgamiento de la concesión, será causa de revocación, con el consiguiente levantamiento del quiosco, sin derecho a indemnización alguna, y siendo de cargo del interesado los gastos que se ocasionen.

Cuando circunstancias de urbanización, tráfico o cualquiera otra lo aconsejen, la Alcaldía podrá obtener el traslado de cualquier puesto a otro lugar, próximo a él disponible, que habrá de reunir las condiciones reglamentarias. Dicho traslado deberá efectuarse en el plazo de un mes, y todo ello a cuenta del titular del quiosco.

Por su parte, el Ayuntamiento queda obligado a mantener al concesionario en el uso y disfrute del derecho concedido, e indemnizarle en los supuestos que procedan.

Artículo 18.- TRANSMISIBILIDAD.-

Las licencias se podrán transmitir, siempre que se reúnan las condiciones que dieron lugar a la adjudicación, previa solicitud del cedente y del cesionario, en los casos y conforme a las reglas siguientes:

1.- Por muerte del titular, a favor de la persona que resulte ser su heredero. Sí en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de la muerte del causante, no hubiera sido comunicado al Ayuntamiento quien le sucederá en la titularidad de la licencia, se declarará sin más trámite la caducidad de la misma, sin que en ningún caso se acepte la cotitularidad.

2.- Por incapacidad física del titular de la licencia debidamente demostrada mediante certificación facultativa, se podrá transmitir la licencia, al igual que en el punto anterior a la persona que resulte ser su heredero.

3.- Al cumplir la edad de jubilación el titular podrá también transmitir la licencia a favor de las mismas personas indicadas anteriormente.

4.- El Ayuntamiento, siempre que no hubiera razones que lo desaconsejaran, y tras estudiar la documentación pertinente, podrá autorizar cambios de titularidad a terceras personas, sin relación de parentesco alguno, previa solicitud conjunta del cedente y el cesionario.

5.-En las transmisiones por actos inter vivos o mortis causa al vendedor auxiliar autorizado, se exigirá una permanencia mínima de tres años ininterrumpidos en esta situación.

6- La transmisión quedará limitada en cualquier caso al tiempo que falte para concluir el plazo de la licencia, previa autorización del órgano competente del Ayuntamiento y pago de las tasas estipuladas por las Ordenanzas Fiscales.

Artículo 19.-REVOCACIÓN.

La revocación de la concesión y/o licencia se puede producir por tres causas:

1º) Por incumplimiento de las obligaciones por el concesionario.

2º) Por la aparición de circunstancias que de haber existido habrían justificado su denegación.

3º) Por la adopción por al Entidad Local de nuevos criterios de apreciación que justifiquen la conveniencia de su extinción. Sólo esta causa de revocación dará derecho a indemnización de los daños y perjuicios que se causen.

Artículo 20.-RESCATE.

La Corporación Municipal se reserva el derecho de dejar sin efecto la concesión antes del vencimiento, si lo justificasen circunstancias sobrevenidas de interés público, mediante indemnización al concesionario de los daños que se le causaren, o sin ella cuando no procediese.

Artículo 21.-PUBLICIDAD.

Podrá existir publicidad en los quioscos en aquellos espacios reservados para la misma, según el modelo de quiosco, durante el plazo de duración de la concesión. Una vez prorrogada la concesión la explotación de la publicidad pasará al Ayuntamiento.

Se permitirá la publicidad cuando esté referida a diarios, revistas, publicaciones o demás productos autorizados para la venta. Cualquier otra publicidad requerirá expresa autorización por parte del órgano municipal competente.

TITULO III DE LOS QUIOSCOS DE LA ONCE

La instalación en la vía pública de quioscos de la ONCE estará sometida a lo establecido en los siguientes artículos:

Artículo 22.-La autorización para la instalación de quioscos destinados a la venta del cupón pro ciegos en la vía pública, es materia competencia del Ayuntamiento a través de sus órganos correspondientes. La actuación del mismo en este sentido se orientará a que el otorgamiento de la autorización cumpla el carácter social que tradicionalmente le es propio a la Organización Nacional de Ciegos Españoles (O.N.C.E.), como entidad de derecho público y asistencia social, que por encargo expreso del estado tiene encomendada la resolución de la problemática específica de los deficientes visuales, según lo establecido en el RD 358/1991 de 15 de mayo por el que se reordena la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

Artículo 23.-1. Para las autorizaciones que se concedan a la Organización Nacional de Ciegos de España (O.N.C.E.), deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

-Memoria descriptiva del tipo de ocupación que se va a realizar.

-Planos de situación acotado y con indicación de los elementos de mobiliario urbano existentes en el área de influencia de la ocupación.

1. Obtenida la autorización, la O.N.C.E. deberá comunicar al Ayuntamiento en el plazo de un mes, los datos del afiliado-beneficiario de cada quiosco, así como cualquier cambio que se produjera en ellos.

2. Las autorizaciones se entenderán concedidas en precario, pudiendo el Ayuntamiento revocarlas por razones de interés público, sin derecho a indemnización alguna a favor de la O.N.C.E. La revocación implica la obligación de ese Organismo de retirar el quiosco por su cuenta en el plazo señalado por la Administración Municipal. Caso de no hacerlo, se llevará a cabo por los Servicios Municipales correspondientes con cargo a dicha entidad, imponiéndosele la sanción correspondiente.

Artículo 24.-Una vez solicitado el quiosco el Servicio correspondiente realizará un estudio sobre el tráfico existente, condiciones especiales respecto a las señales de tráfico, ancho de la acera, intensidad peatonal, etc., informando sobre la conveniencia o no de la instalación del quiosco en el lugar solicitado.

Artículo 25.-En tanto no se establezca por la O.N.C.E. modelo de quiosco a nivel general, las dimensiones en planta del quiosco serán como máximo de 2 por 2 m. de base y 3 m. de altura medida hasta el punto más alto de la cubierta.

Artículo 26.-Los voladizos no serán superiores a 0,30 m. y dejarán un gálibo no inferior a 2,10 m.; la armadura del quiosco será de metal y del propio material, vidrio o plástico sus entrepaños.

Artículo 27.-Condiciones de instalación:

1) No se autorizarán quioscos en aceras de menos de 3,50 m. de anchura, ni en calles peatonales.

2) Serán condición indispensable que la distancia entre quioscos de ciegos sea como mínimo de 100 m.

3) El quiosco se instalará sin cimentaciones fijas, de tal forma que sea fácilmente desmontable, a una distancia de 0,30 m. del bordillo de la acera, siendo la dimensión menor del mismo perpendicular al bordillo.

4) En ningún caso deberá restar visibilidad a los vehículos ni ocasionar graves molestias a los peatones.

Artículo 28.-El quiosco se construirá por cuenta de la O.N.C.E. con las características dispuestas en los artículos anteriores.

Artículo 29.-Queda totalmente prohibido:

1) El traspaso, cesión, arrendamiento o cualquier otra forma de ocupación del quiosco a la persona que no sea en ese momento el afiliado-beneficiario de la O.N.C.E. notificado al Ayuntamiento. Se exceptúa de esta prohibición la atribución que pueda realizar la O.N.C.E. del quiosco a otro agente vendedor, de acuerdo con la normativa establecida al efecto dentro del Organismo, y debidamente notificada al Ayuntamiento.

2) Realizar la venta de cupones en el mismo por persona no autorizada por la O.N.C.E., con la debida notificación a la Corporación.

3) Vender artículos distintos del propio cupón pro ciegos emitido por la O.N.C.E.

Artículo 30.- En el supuesto de incumplimiento de alguna de las prohibiciones contenidas en el artículo anterior, quedará sin efecto la autorización concedida, y deberá procederse por la O.N.C.E. a la retirada del quiosco en cuestión, en el plazo que señale el Ayuntamiento.

Caso de no hacerlo, se llevará a cabo por los Servicios Municipales correspondientes con cargo a dicha entidad, imponiéndosele la sanción correspondiente.

Artículo 31.- 1. El Servicio se prestará al público de modo continuo, con los horarios, descansos y demás condiciones de trabajo establecidas legalmente.

2.- La autorización se entenderá caducada cuando sin causa justificada deje de abrirse por un plazo superior a dos meses, o si pasados tres meses de la fecha de autorización no se hubiese puesto en funcionamiento el quiosco. Procediéndose en ambos casos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

3.- En el supuesto de que el quiosco no pudiera abrirse por incapacidad del adjudicatario, u otra causa debidamente justificada, éste deberá comunicarlo de inmediato a la O.N.C.E. para que la misma arbitre los medios necesarios para que el quiosco siga prestando el servicio.

Artículo 32.-En todo lo no previsto en el presente capítulo, se estará a lo dispuesto en esta ordenanza como régimen general para el resto de quioscos.

TÍTULO IV DE LAS CABINAS TELEFÓNICAS

Artículo 33.-A la instancia que se presente en el Registro de Entrada solicitando la instalación de cabina telefónica deberá acompañar:

-Proyecto suscrito por técnico competente.

-Memoria descriptiva del tipo de ocupación que se va a realizar.

-Plano de situación referido al PGOU, plano de emplazamiento y planos de alzado, planta y sección realizados a escala adecuada, acotados y superficiados, con indicación de los elementos de mobiliario urbano existentes en el área de influencia de la ocupación.

Artículo 34. -Condiciones de instalación:

- 1) Las cabinas telefónicas se situarán a 0,50 m. del bordillo de la acera.
- 2) Se habrá de dejar libre como mínimo 2,5 m. de ancho.
- 3) La instalación eléctrica deberá cumplir el vigente Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.
- 4) En la ejecución de zanjas para tendidos, cimentaciones e instalaciones afectas a redes, elementos o espacios de jardinería se solicitará informe previo a las Áreas Municipales correspondientes que podrán requerir en su caso los proyectos técnicos que consideren oportunos.

Artículo 35. -Las autorizaciones se entenderán concedidas en precario, pudiendo el Ayuntamiento revocarlas por razones de interés público, sin derecho a indemnización alguna a favor de las empresas telefónicas de retirar las cabinas por su cuenta en el plazo señalado por la Administración municipal.

Caso de no hacerlo, se llevará a cabo por los Servicios Municipales correspondientes con cargo a las referidas empresas.

Artículo 36. - El Ayuntamiento podrá suscribir convenios con empresas telefónicas, al objeto de garantizar la prestación del servicio universal de cabinas telefónicas como servicio público, tal y como se recoge en el RD 769/1997 y en la Ley 32/2003 de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

TÍTULO V DE LAS CABINAS FOTOGRÁFICAS

Artículo 37. -A la instancia que se presente en el Registro de Entrada solicitando la instalación de cabina telefónica deberá acompañar:

- Proyecto suscrito por técnico competente.
- Memoria descriptiva del tipo de ocupación que se va a realizar.
- Plano de situación acotado y con indicación de los elementos de mobiliario urbano existentes en el área de influencia de la ocupación.

Artículo 38. - 1. En tanto no se establezca por el Ayuntamiento modelo de cabina fotográfica a nivel general, las dimensiones en planta de las cabinas serán como máximo de 3 por 1 m. de base y 3 m. de altura máxima medida hasta el punto más alto de la cubierta.

2. Los voladizos no serán superiores a 0,30 m. y dejarán un gálibo no inferior a 2, 10 m.; la armadura del quiosco será de metal.

Artículo 39. -Condiciones de instalación:

- 1) No se autorizarán quioscos en aceras de menos de 3,50 m. de anchura, ni en calles peatonales.
- 2) El quiosco se instalará sin cimentaciones fijas y de tal forma que sea fácilmente desmontable, a 0,30 m. del bordillo de la acera.
- 3) En ningún caso deberá restar visibilidad a los vehículos ni ocasionar graves molestias a los peatones.

Artículo 40. -Las autorizaciones se entenderán concedidas en precario, pudiendo el Ayuntamiento revocarlas por razones de interés público, sin derecho a indemnización alguna a favor de las empresas titulares. La revocación implica la obligación de los titulares de las cabinas fotográficas de retirar las cabinas por su cuenta en el plazo señalado por la Administración municipal. Caso de no hacerlo se llevará a cabo por los Servicios Municipales correspondientes con cargo a las referidas empresas.

TÍTULO VI

DE LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO POR SILLAS Y VELADORES ADJUNTOS A LOS QUIOSCOS-BAR, VITRINAS-CONGELADORAS Y MAQUINAS EXPENDEDORAS

Artículo 41.-

1. La ocupación del dominio público mediante la instalación de sillas y veladores adjuntos a los quioscos-bar, requerirán la previa obtención de licencia y el pago de las tasas correspondientes.

2. La ocupación del dominio público mediante la instalación de vitrinas-congeladoras y máquinas expendedoras queda prohibida excepto en aquellos supuestos en los que, previa solicitud por el interesado, el área de salud y consumo estime que su instalación es necesaria por motivos de interés público.

3. Las licencias otorgadas por estos conceptos se entenderán concedidas en precario.

4. El Ayuntamiento de Almería podrá autorizar a los quioscos de hostelería, con carácter ocasional, la realización de conciertos, monólogos y otras actividades de animación o ambientación con el objeto de revitalizar la zona donde se encuentra ubicado el quiosco, en las condiciones y con los requisitos técnicos que se determinen para evitar molestias a terceros.

TITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 42.-REGIMEN SANCIONADOR.

El incumplimiento de las disposiciones que contiene esta Ordenanza constituye infracción administrativa, siéndole de aplicación el régimen sancionador previsto en la presente Ordenanza.

En todo lo que no estuviese previsto en esta Ordenanza será de aplicación lo establecido en el Real Decreto 1398/ 1993 de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, así como la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 43.- ACTUACIÓN INSPECTORA.

1. La actuación inspectora será realizada por personal acreditado de la Delegación del Área que tenga la competencia así como a la Policía Local.

2. Los concesionarios, así como las personas autorizadas mediante licencia están obligadas a prestar la máxima colaboración en las tareas de inspección y control.

3. Los hechos constatados en las actas de inspección tienen valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos e intereses respectivos puedan aportar los interesados. Igualmente las actas darán lugar a la incoación del procedimiento sancionador correspondiente.

Artículo 44.-ORGANOS COMPETENTES.

1. El alcalde o concejal en que hubiese delegado, será el órgano competente para iniciar los procedimientos sancionadores e imponer las sanciones correspondientes.

2. La instrucción del expediente corresponderá al Jefe de Servicio de la Delegación del Área que tenga la competencia en esta materia.

Artículo 45.-APRECIACIÓN DE DELITO O FALTA.

1. En ningún caso podrán ser sancionados los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los que casos en los que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento. Existirá identidad de fundamentos cuando sean los mismos intereses públicos protegidos.

2. En aplicación de este precepto, el procedimiento sancionador se suspenderá hasta que recaiga un pronunciamiento definitivo en la jurisdicción penal.

3. Si la sanción impuesta deviene firme, el instructor propondrá al Alcalde o al concejal en quien hubiese delegado, el sobreseimiento del expediente sancionador tramitado por el Ayuntamiento.

Artículo 46.-RESPONSABLES.

Serán responsables directos de las infracciones recogidas en esta ordenanza, las personas físicas o jurídicas titulares de licencias o concesiones cuando con motivo del ejercicio del derecho que se les ha concedido, cometan una de las infracciones especificadas en esta ordenanza.

Artículo 47.-TIPIFICACION DE LAS INFRACCIONES.

1. Las infracciones se calificarán en leves, graves y muy graves.

2. Se consideran Infracciones Leves:

- a) Mantener cerrado el Quiosco durante un tiempo no superior a tres días consecutivos, sin causa justificada.
- b) Falta de limpieza o decoro en el Quiosco, así como su adecuada conservación.

3. Se consideran Infracciones Graves:

- a) La reincidencia en infracciones leves.
- b) Mantener cerrado el Quiosco por un tiempo superior a tres días e inferior a ocho sin la debida autorización municipal.
- c) La instalación de elementos de mobiliario o elementos adicionales, sin la obtención de la oportuna licencia.
- d) Publicidad no autorizada por el Ayuntamiento.
- e) La colocación de envases o cualquier clase de elementos fuera del recinto del establecimiento. En el supuesto de que así lo hiciera, además de las sanciones que le corresponda, los elementos situados fuera del recinto del establecimiento serán retirados por los servicios municipales sin previo aviso y a costa del titular de la concesión.

4. Se consideran Infracciones Muy Graves:

- a) La reincidencia en infracciones graves
- b) Mantener cerrado el Quiosco por tiempo superior a ocho días, sin la preceptiva autorización municipal.
- c) Continuar en la utilización del Quiosco una vez vencido el plazo de la autorización o cuando procediese el desalojo del espacio concedido o el traslado de la instalación.
- d) El traspaso, cesión o permuta de al concesión sin autorización del órgano competente del Ayuntamiento.
- e) La venta de productos ilegales.
- f) Efectuar desplazamiento de las instalaciones, sin la autorización municipal.
- g) No ocupar exactamente el lugar que le hubiera sido fijado.
- h) La venta de productos y géneros para los que no tenga autorización.
- i) Ocupar con la instalación principal o con los elementos accesorios una superficie de la vía pública mayor de la autorizada.

Artículo 48.-SANCIONES:

1. Las citadas infracciones podrán ser sancionadas de la siguiente forma:
 - a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de 300 € hasta 750 €
 - b) Las infracciones graves se sancionarán con multa de 750 € hasta 1500 €.
 - c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 1500 € hasta 3000 €, y pudiendo llevar aparejada la revocación de la concesión o licencia en su caso.
2. Las cantidades de las multas recogidas en el apartado anterior están dentro de los límites que establece el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, según la nueva redacción dada por la Ley 53/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.
3. En la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta:
 - a) La existencia de intencionalidad y el grado de participación en los hechos del infractor y el beneficio que del ilícito obtenga.
 - b) La naturaleza de los perjuicios causados, atendiendo al daño derivado de la infracción.
 - c) La reincidencia, por comisión, en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
4. Cuando de la comisión de una infracción se derive necesariamente la comisión de otra u otras, se impondrá únicamente la sanción más elevada de todas las que hubiere de corresponderle.
5. El órgano competente podrá condonar la sanción a cambio de que la persona infractora se comprometa a reparar los daños causados.

Artículo 49. -PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

1. Las infracciones y sanciones recogidas en la presente Ordenanza, prescribirán según lo establecido en la normativa general de procedimiento administrativo.

2. Las infracciones prescribirán del siguiente modo: a) Las infracciones leves prescribirán a los 6 meses. b) Las infracciones graves prescribirán a los 2 años. c) Las infracciones muy graves prescribirán a los 3 años.

3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contar desde el día en que se hubieran cometido.

En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

4. Las sanciones prescribirán de la manera siguiente:

- a) Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año.
- b) Las sanciones impuestas por faltas graves prescribirán a los 2 años.
- c) Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los 3 años.

5. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 50. -PROCEDIMIENTO.

La tramitación del procedimiento se regirá por los principios que establece el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y en lo previsto en el Real Decreto 1.398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y en su caso, por las disposiciones que se dicten para la regulación de la materia.

TÍTULO VIII

RECURSOS

Artículo 51. - RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

1. Contra las resoluciones concediendo o denegando las instalaciones de quioscos, cualquiera que sea el sistema de adjudicación, así como las licencias de ocupación de elementos auxiliares de quiosco, autorizaciones o denegaciones de nombramiento de auxiliares, autorización o no de transferencia de titularidades, así como las resoluciones imponiendo sanciones, podrán imponerse los recursos administrativos que procedan según la legislación vigente.

2. El recurso extraordinario de revisión sólo procederá en los plazos y cuando concurren las circunstancias legalmente previstas, resolviendo el mismo órganos administrativo que dicto el acto.

Artículo 52. -RECURSO JURISDICCIONAL.

Contra las resoluciones expresas que pongan fin a la vía administrativa o contra las resoluciones presuntas, transcurrido el plazo legalmente previsto, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

El Órgano competente del Ayuntamiento, sin necesidad de ajustarse a los trámites correspondientes para la modificación de Ordenanzas, podrá excepcionalmente modificar, cuando las necesidades del entorno o diseño del Quiosco lo requiera, las medidas y características del mismo, tanto para los de nueva instalación como los ya autorizados.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

El Ayuntamiento podrá firmar convenios o conceder autorización a personas jurídicas sin ánimo de lucro que tengan como finalidad la integración laboral de algún colectivo marginal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Por parte del Área competente se procederá a la elaboración de un censo anual de los Quioscos existentes en el término municipal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Los titulares de concesiones o licencias y sus auxiliares, que lo fueren conforme a una normativa anterior, permanecerán inalterables en sus derechos y en las mismas condiciones en las que fueron otorgadas y hasta la finalización del plazo de su concesión.

No obstante, les podrán ser aplicadas normas posteriores, que les resulten favorables, siempre que cumplan con los requisitos exigidos por éstas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Los titulares de una licencia de quiosco que en el momento de la aprobación de este texto legal se encuentren ejerciendo la explotación de un quiosco y pudieran acreditar una antigüedad mínima en dicha explotación superior a cuatro años, deberán solicitar la regularización de su situación en el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, debiéndose ajustar, en todo caso, a las determinaciones de la misma.

Las licencias y concesiones legalizadas en virtud de esta disposición tendrán el carácter de personales e intransmisibles y contarán con una vigencia máxima hasta la finalización del período previsto en su otorgamiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ordenanza quedará derogada la aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno con fecha 22 de septiembre de 2005, y publicada en el BOP nº 239 de 16 de Diciembre de 2005.

DISPOSICIÓN FINAL

Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 7/1985 de 21 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, al RD 1372/1986, de 13 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, a la Ley 7/1999 de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, a la Ley 33/ 2003 de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, al Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Aprobación inicial: Acuerdo Pleno 29 de abril de 2013.

Aprobación definitiva: Acuerdo Pleno 30 de julio de 2013.
(B.O.P. nº 182, de 23/09/2013).

Modificaciones: Acuerdo Pleno 31 de marzo de 2014
(BOP nº 165, de 29/08/2014).